



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guepsa, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).



VERBAL DE PERTENENCIA
Rad. 6832740890012022-00007-00

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, Art. 375 C.G.P., presentada por el Dr. CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO en su calidad de apoderado judicial de PRISCILA CALDERÓN RINCÓN contra CARLOS CALDERÓN RINCÓN, JORGE ENRIQUE CALDERÓN AREVALO, TERESA CALDERÓN RINCÓN, LUIS ANTONIO CALDERÓN RINCÓN, ESPERANZA CALDERÓN RINCÓN, CECILIA, CALDERÓN RINCÓN, CLARA CALDERÓN RINCÓN, herederos determinados de JORGE CALDERÓN AMADO, herederos indeterminados de JORGE CALDERÓN AMADO como personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio extensión de terreno de 39.22 m2 que se encuentra dentro de otro de mayor extensión ubicado en la carrera No. 4-01-03-05-09-15 21 con calle 4 No. 6-06 cuya nomenclatura de ingreso es la carrera 6 No. 4-15 y matrícula inmobiliaria No. 324-6240 de la ORIP de Vélez Sder, para ello el Juzgado,

CONSIDERA:

Sería del caso admitir la demanda, si no fuese porque se hace necesario advertir una falencia, que deberá ser objeto de subsanación.

Sobre el particular se observa del contenido de la demanda, que el modo por el cual se eleva la pretensión de usucapión del bien objeto en litigio, es del tipo extraordinaria adquisitiva de dominio. No obstante en el mandato conferido por la señora PRISCILA CALDERÓN RINCÓN al togado CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO se establece que éste es conferido *"a fin de que inicie, trámite y lleve hasta su culminación DEMANDA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITA DE DOMINIO"*.

En ese orden, resulta que el poder otorgado al abogado que representa los intereses del extremo actor resulta a lo menos inexacto, de cara al contenido de la demanda, en tanto se sabe que la prescripción ordinaria y extraordinaria divergen una de otra, dado el término que exige la legislación para cada modalidad como el cumplimiento de diferentes requisitos.

Por ende deberá subsanarse dicho impase, bien sea corrigiendo el mandato conferido conforme a lo dispuesto en el art. 74 del CGP o el contenido de la demanda, según sea el caso.

Así las cosas, deberá inadmitirse la demanda para que subsanen los yerros señalados al tenor del artículo 90, inciso tercero, numeral 1° del C.G.P., en concordancia con el art. 84 del CGP.

De igual forma, dado que la imprecisión de que se habla apunta al contenido del memorial poder allegado, no se reconocerá personería jurídica para actuar hasta tanto se aclare el impase antes referido.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Santander,

RESUELVE:

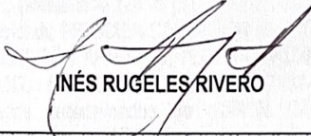
PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por PRISCILA CALDERON RINCÓN, mediante apoderado judicial contra CARLOS CALDERÓN RINCÓN, JORGE



ENRIQUE CALDERÓN AREVALO, TERESA CALDERÓN RINCÓN, LUIS ANTONIO CALDERÓN RINCÓN, ESPERANZA CALDERÓN RINCÓN, CECILIA, CALDERÓN RINCÓN, CLARA CALDERÓN RINCÓN, herederos determinados de JORGE CALDERÓN AMADO, herederos indeterminados de JORGE CALDERÓN AMADO como personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUEPSA S.
SECRETARÍA
Guepsa Sder, diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)
El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario